



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                                                                                                                          |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Acción:</b>     | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                                                            |
| <b>Demandante:</b> | <b>Ilva Nery Fonseca de Bríñez<sup>1</sup></b>                                                                                                                           |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaria de Educación Distrital.<sup>2</sup></b> |
| <b>Radicación:</b> | <b>11001333501620210026000</b>                                                                                                                                           |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Sentencia Anticipada de Primera Instancia</b>                                                                                                                         |

## 1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, y conforme la siguiente motivación.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. Pretensiones<sup>4</sup>.** La señora **ILVA NERY FONSECA DE BRÍÑEZ** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaria de Educación Distrital, solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 06447 de 20 de noviembre de 2020 proferida por la Secretaría de Educación Distrital y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la cual fue reliquidada la pensión de jubilación incluyendo únicamente el factor salarial denominado asignación básica, y del acto administrativo N° S-2020-35347 de 26 de febrero de 2020 por medio del cual le fue negado la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de factores salariales devengados durante su vinculación laboral y como consecuencia de lo anterior se ordena a las accionadas efectuar los aportes a seguridad social sobre los factores prima de alimentación y prima de vacaciones, con el fin de que se reajuste su prestación con la inclusión de los mencionados factores devengados en el año anterior al retiro del servicio.

### 2.2. Hechos<sup>5</sup>:

1. Que nació el 6 de marzo de 1949 y laboró como docente al servicio del estado entre el 1° de enero de 1979 y el 1° de agosto de 2011, cotizando al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Mediante Resolución N° 4060 de 4 de octubre de 2004 se ordenó el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, efectiva a partir del 3 de marzo de 2004.
3. El 20 de febrero de 2020 a través de derecho de petición radicado E-2020-28874 solicitó a la Secretaría de Educación Distrital realizar el pago de los

<sup>1</sup> [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)

<sup>2</sup> [lfreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:lfreyes@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

<sup>3</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

<sup>4</sup> Folios 2-3 archivo 01 expediente electrónico.

<sup>5</sup> Folio 3 archivo 01 expediente electrónico.

aportes a seguridad social sobre los factores a los que no se les realizó dichas cotizaciones y el respectivo traslado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4. El 24 de febrero de 2020 presentó con el radicado E-2020-30319/PENS-2747 petición en la que solicitaba la revisión y reajuste de la pensión de jubilación en atención a que no le fueron tenidos en cuenta todos los factores salariales al retiro de su servicio.
5. El 26 de febrero de 2020 la Secretaría de Educación Distrital profirió oficio S-2020-35347 negó la solicitud de pago de aportes.
6. A través de Resolución N° 06447 de 20 de noviembre de 2020 las demandadas ordenaron ajustar la pensión de jubilación teniendo en cuenta únicamente la asignación básica, omitiendo incluir las primas de alimentación y de vacaciones devengadas por ella en el último año de servicios y sobre las cuales se efectuaron los respectivos aportes.

**2.3. Normas violadas y concepto de violación.** Aduce la parte demandante que han sido vulnerados las siguientes disposiciones: Ley 57 y 153 de 1887, Ley 91 de 1989, Ley 4 de 1992, Ley 60 de 1993, Ley 100 de 1994, Ley 115 de 1994, Decreto 1073 de 2002, Ley 812 de 2003.

En su concepto de violación indicó que la señora Fonseca se encontraba cotizando al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 8 de febrero de 1993, es decir, con anterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, por lo que su pensión se debe reconocer y liquidar la pensión de jubilación con un IBL del 75% del promedio mensual de todos los factores salariales del último año anterior al estatus pensional y al no acceder la entidad a ello va en contravía de la orden impartida en el Acto Legislativo 01 de 2005.

**2.4. Actuación procesal.** La demanda se presentó el 15 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, por medio de auto de fecha 31 de enero de 2022<sup>7</sup>, previa subsanación se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, con fecha 11 de mayo de 2022<sup>8</sup>, fue notificada mediante correo electrónico la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2

Las entidades accionadas contestaron la demanda en tiempo, corrido a través de secretaría el traslado de las excepciones presentadas, a través de auto del 11 de julio de 2022<sup>9</sup> se resolvieron las excepciones previas presentadas, y a través de providencia del 18 de octubre de 2022<sup>10</sup> se corrió traslado para alegar, conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., dentro del término las partes y la llamada en garantía allegaron sus alegaciones.

## **2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.**

### **2.5.1 Contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.<sup>11</sup>**

En su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicó para el efecto que de conformidad con las normas aplicables al caso de la accionante, su pensión se debe liquidar con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante el último año de servicios, los que de conformidad con la sentencia de unificación SUJ-014 de 25 de abril de 2019 son aquellos sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.

Dentro de las excepciones presentadas solicitó de declarar probadas las siguientes:

<sup>6</sup> Archivo 05 expediente electrónico

<sup>7</sup> Archivo 09 expediente electrónico

<sup>8</sup> Consulta procesos <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

<sup>9</sup> Archivo 17 expediente electrónico

<sup>10</sup> Archivo 23 expediente electrónico

<sup>11</sup> Archivo 10 expediente electrónico

- Vinculación de los litis consortes necesarios.
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico
- Cobro de lo no debido
- Genérica

### **2.5.2 Contestación de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.<sup>12</sup>**

En su escrito se opuso a la prosperidad de las pretensiones e indicó para el efecto que la Ley no le ha transferido la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual no puede entrar a variar factores a reconocer ni mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos referidos a aspectos pensionales, encontrándose en cabeza suya la elaboración y remisión del acto administrativo que debe ser aprobado por Fonpremag, de conformidad con la Ley antitrámites.

Dentro de las excepciones presentadas solicitó de declarar probadas las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Legalidad de los actos acusados
- Prescripción
- Genérica o innominada

### **2.6. Alegatos de conclusión.**

**2.6.1. La parte demandante<sup>13</sup>.** En su escrito indicó que al hacerse efectuado las cotizaciones sobre los factores salariales prima de vacaciones y prima de navidad, que si bien no están insertas dentro de la Ley 62 de 1985, deben tenerse en cuenta pues esto corresponde a lo indicado en el Acto Legislativo 01 de 2005, norma constitucional de mayor rango que incluso una sentencia de unificación y ninguna norma prohíbe que se realicen descuentos sobre factores respecto de los cuales no se hicieron descuentos, por lo que en caso no haberse hecho debe ordenarse su inclusión y el descuento de los aportes respectivos.

**2.6.2. La parte demandada<sup>14</sup>.** En su escrito indicó que la discusión entre elementos salariales y factores salariales implica, que la sumatoria de los primeros corresponde al salario, y que los segundos concretan por disposición expresa del legislador, los elementos salariales que deben tenerse en cuenta para calcular una determinada prestación social de conformidad con cada régimen prestacional.

Que en el presente asunto la pensión fue reconocida con los factores del artículo 1º de la Ley 62 de 1985, sin que existan adicionales por incluir para acceder a la reliquidación pretendida.

## **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1. Problema Jurídico:** De lo expuesto en el escrito de demanda y contestación, advierte el Despacho que en el presente asunto se debe determinar los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación de un docente vinculado con anterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003 a efectos de establecer si procede la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 06447 de 20 de noviembre de 2020 y del acto administrativo contenido en el Oficio S-2020-35347 de 26 de febrero de 2020 por medio de los

<sup>12</sup> Archivo 15 expediente electrónico

<sup>13</sup> Archivo 24 expediente electrónico

<sup>14</sup> Archivo 25 expediente electrónico

cuales le fueron negadas las solicitudes de reliquidación de la pensión de jubilación y el descuento para pagar a portes a seguridad social por factores no cotizados.

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, el Despacho considera pertinente y necesario, abordar los siguientes temas: **a)** Postura unificada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo frente al régimen pensional de docentes oficiales, y **b)** Caso concreto.

### 3.2 - Normas y Jurisprudencia aplicable

#### 3.2.1 Postura unificada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo frente al régimen pensional de docentes oficiales

En la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>15</sup>, se estableció la forma de liquidar la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, prevista en la Ley 91 de 1989, conforme a las siguientes reglas:

a) En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b) Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Las reglas fijadas por la Sección Segunda, que tienen carácter vinculante y obligatorio, se sustentaron en los siguientes argumentos:

51. En criterio de la Sala, los factores que hacen parte de la base de liquidación y sobre los cuales se deben hacer los aportes en el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985, son **únicamente** los señalados de manera expresa en el mencionado artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

52. Luego entonces, los factores que deben incluirse en la base de la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985 son: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**

53. La Ley 91 de 1989 estableció en el artículo 8º un esquema de cotizaciones o aportes de la Nación como empleadora, y de los docentes como trabajadores, distinto al de los empleados públicos del orden nacional. En el mencionado artículo 8º, que contiene los recursos con los que se financia el FOMAG, se incluyeron en los numerales 1 y 3, el 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo, y el 8 % equivalente al aporte de la Nación sobre “los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes”, respectivamente.

<sup>15</sup>Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-014-CE-S2 -2019. Expediente: 680012333000201500569-01 (0935-17), Actor: Abadía Reynel Tolosa

[...]

62. La Sección Segunda en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijando la siguiente regla:

**• En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.**

63. Con esta regla se sienta una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

64. De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”. Los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación. Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que se aporta y que están contenidos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

65. La regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo y factores. Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985.

66. Los docentes, como ya lo precisó la Sala, están exceptuados del Sistema General de Pensiones, por lo que no les aplica el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que establece un régimen de transición y fija reglas propias para el Ingreso Base de Liquidación al disponer que: *“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor según certificación que expida el DANE”*. Por la misma razón, tampoco les aplica la regla sobre Ingreso Base de Liquidación prevista en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que fija en 10 años el periodo que se debe tomar para la liquidación de la mesada pensional.

67. En resumen, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- ✓ Edad: 55 años
- ✓ Tiempo de servicios: 20 años

- ✓ Tasa de remplazo: 75%
- ✓ Ingreso Base de Liquidación: Este componente comprende i) el período del último año de **servicio docente** y ii) los **factores** que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**

Ahora bien, respecto del argumento expuesto por la apoderada de la parte actora en torno a considerar que el Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso el reconocimiento pensional de acuerdo con todos los factores cotizados, considera el Despacho que el mismo no es de recibo, en tanto que dicha disposición constituye una norma macro que se concreta a partir del desarrollo que efectúa el legislador, lo que en el presente caso se traduce en entender como factores aplicables aquellos que dispone la norma aplicable a las condiciones fácticas de la solicitante.

**4. CASO CONCRETO.** De conformidad con el acervo probatorio que obra dentro del expediente, se tiene lo siguiente:

1. Mediante Resolución N° 04060 de 4 de octubre de 2004 la Oficina Regional de Prestaciones Sociales de Bogotá del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció a la señora Ilva Nery Fonseca de Bríñez pensión de jubilación al haber adquirido el respectivo estatus el 6 de marzo de 2004, en cuantía equivalente al 75% del factor asignación básica devengado por la misma en el año anterior a la adquisición del estatus, efectiva a partir del 7 de marzo de 2004 (Fls. 4-6 archivo 03 del expediente electrónico).
2. Que la señora Fonseca de Bríñez se retiro de manera definitiva del servicio el 1° de agosto de 2004 (Fl. 15 archivo 03 expediente electrónico)
3. A través de Resolución N° 6447 de 20 de noviembre de 2020 la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito reliquidó la pensión de jubilación de la señora Fonseca de Bríñez en 75% del promedio de la asignación básica devengada en el último año de servicios, efectiva a partir del 24 de febrero de 2017 por prescripción trienal. (Fls 15-19 archivo 03 expediente electrónico).
4. En el último año de servicios de la señora Fonseca de Bríñez devengó los siguientes factores salariales:

| FACTORES SALARIALES                                                                                             | DESDE 01012003<br>HASTA 30122003 | DESDE 01012004<br>HASTA 30072004 | DESDE<br>HASTA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------|
| CON EL CARGO DE:                                                                                                | CARGO: Docente GRADO: 14         | CARGO: Docente GRADO: 14         | CARGO: GRADO:  |
| SUELDO ***                                                                                                      | \$1.658.815                      | \$1.748.753                      | \$0            |
| SOBRESUELDO                                                                                                     | \$0                              | \$0                              | \$0            |
| PRIMA DE ALIMENTACION ***                                                                                       | \$324                            | \$324                            | \$0            |
| PRIMA DE HABITACION                                                                                             | \$0                              | \$0                              | \$0            |
| SUBSIDIO DE TRANSPORTE                                                                                          | \$0                              | \$0                              | \$0            |
| REAJUSTE                                                                                                        | \$0                              | \$0                              | \$0            |
| AUXILIO DE MOVILIZACION                                                                                         | \$0                              | \$0                              | \$0            |
| PRIMA ESPECIAL                                                                                                  | \$150                            | \$150                            | \$0            |
| SOBSUEL.DOB.L/TRIPJORDI                                                                                         | \$0                              | \$0                              | \$0            |
| PRIMA DE DEDICACION                                                                                             | \$0                              | \$0                              | \$0            |
| PRIMA ACADEMICA                                                                                                 | \$0                              | \$0                              | \$0            |
| PRIMA DE SERVICIOS                                                                                              | \$0                              | \$0                              | \$0            |
| BONIFICACION DECRETO                                                                                            | \$0                              | \$0                              | \$0            |
| PRIMA DE VACACIONES ***                                                                                         | \$834.644                        | \$8                              | \$0            |
| PRIMA DE NAVIDAD                                                                                                | \$1.736.843                      | \$1.020.968                      | \$0            |
| OBSERVACIONES:                                                                                                  |                                  |                                  |                |
| FACTORES DE APORTE: *** Factores sobre los cuales cotizan los Docentes de esta Secretaría para Seguridad Social |                                  |                                  |                |

Y de los anteriores se cotizó a seguridad social sobre el sueldo y las primas de alimentación y vacaciones. (fl. 15 archivo 03 expediente electrónico)

Ahora bien, de acuerdo con la regla establecida, en la sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2 -2019, el ingreso base de liquidación de la pensión de la demandante comprende: i) el período correspondiente al último año de servicio, anterior a la consolidación del estatus pensional, y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que, se repite, son: asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Contrastados los factores enlistados en la disposición con los devengados por la actora durante el mencionado periodo, comprendido entre el 5 de marzo de 2003 y el 6 de marzo de 2004, se concluye que el único factor salarial que coincide es la asignación básica, razón por la cual, en principio, sería el único a incluir en la base de liquidación, de conformidad con la sentencia de unificación.

Y verificado el acto de reconocimiento efectuado se tiene que fue el factor tomado en cuenta para tal fin en la Resolución N° 04060 de 4 de octubre de 2004 y que se ha conservado en el acto demandado.

Por otra parte, en el entendido de que sobre los factores salariales pretendidos se efectuaron las respectivas cotizaciones y que los mismo no se encuentran contemplados dentro de los enunciados en la Ley 62 de 1985, no existe violación de norma alguna que haga procedente lo pretendido respecto del Oficio S-2020-35347 de 26 de febrero de 2020.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demandante, deben ser negadas en la forma indicada por el Despacho.

7

### **Costas y agencias en derecho**

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>16</sup>, de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, encuentra este Despacho que nos encontramos frente al escenario de un pensionado vencido en juicio a raíz de un cambio sustancial en la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la interpretación sobre qué factores deben tenerse en cuenta para efectos de su liquidación o reliquidación pensional, la cual se presenta en desarrollo del trámite procesal.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

<sup>16</sup> “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la

medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda impetradas por la señora **ILVA NERY FONSECA DE BRÍÑEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
JUEZ

STLD

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f007c94289a0de61a45f50c5bb4034d27e54dee756c97b52d65f7f7880797b**  
Documento generado en 23/01/2023 11:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>